

San Carlos de Bariloche, 24 de abril de 2026.

VISTO: El expediente **L.M.V. S/ PROCESO DE CAPACIDAD” EXPTE. N° BA-22733-F-0000.**

RESULTA: Atento el tiempo transcurrido desde que se dictara sentencia restrictiva de capacidad se dio curso al trámite de revisión de la misma, tal como lo dispone el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y art. 200 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF) -I0001-.

A dichos fines se requirió nuevo informe interdisciplinario elaborado el 23/08/2025 (Pericia N° 3RA-00364-2025 y Pericia N° 3RA-00366-F2025) -E0009-.

Se desarrolló entrevista personal con M. el día 12/02/2026, conforme el art. 194 del CPF en la que participó su letrado doctor Gustavo Suárez, la Defensora de Menores e Incapaces doctora Mariana López Haelterman, M.C. y J.L.R. –progenitora y progenitor de M.- con el patrocinio letrado de la doctora Adriana Ruiz Moreno, quien solicita se mantenga la restricción -I0010-.

Finalmente se corre vista de todo lo actuado a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, quien propicia el cese de las restricciones y el reconocimiento formal de progenitora y progenitor, como figuras de apoyo -E0016-.

Pasa el expediente a dictar sentencia definitiva -I0012-.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Tengo presente que mediante sentencia de fecha 18/04/2022, mantuve la restricción a la capacidad de M.V.L. DNI 3., que fuera dispuesta mediante sentencia del 17/04/2018, ésta última, suscripta por la ex titular de esta Unidad Procesal, que restringió su capacidad -en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial (CCyC)- y designó como apoyos a su progenitora M.C. y progenitor J.L.R..

De lo evaluado en la pericia y en coincidencia con lo visto en audiencia, concluyo que no han habido modificaciones desde la última sentencia de fecha 18/04/2022. Entiendo, por ello, que resulta razonable mantener la restricción a su capacidad.

Agrego que la pericia releva que M. tiene CUD (Certificado único de discapacidad) y percibe una pensión que es administrada por su madre.

Tiene un fuerte apego con M., quien la acompaña permanentemente y depende de ella para casi todas las actividades diarias. Con su progenitor se observa buena relación. Asimismo, que la dinámica familiar esta restringida a ellos tres, quienes conviven en el domicilio.

M. depende de un tercero para el desarrollo de la vida diaria y que la aptitud para dirigir

su persona se encuentra sumamente disminuida. En relación a la capacidad para administrar sus bienes, carece de ella.

Sin perjuicio de que los letrados de M. y la Defensora de Menores e Incapaces han solicitado el cese de la restricción, entiendo pertinente mantener la restricción dispuesta, luego de la audiencia mantenida en el domicilio y petición que también han formalizado sus progenitores en audiencia.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Tener por cumplido el art. 40 del Código Civil y Comercial (CCyC) y art. 200 del Código Procesal de Familia (C.P.F.), manteniendo la restricción a la capacidad de M.V.L. DNI 3., conforme fuera dispuesto en sentencia de fecha 17/04/2018, y del 18/04/2022.
2. Mantener las figuras de apoyo de M.V.L. DNI 3., en la persona de su progenitora M.C. DNI 1. y progenitor J.L.R. DNI 9., con el alcance establecido en la anterior sentencia.
3. La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho y será revisada en el término máximo de 3 años, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitarlo con anticipación a ese plazo la reconsideración.
4. Se aclara y hace saber eventualmente a entidades u organismos en donde la figura de apoyo realice trámites a favor de M.V.L. DNI 3., que las sentencias de capacidad no caducan, sin perjuicio de que sean revisables cada tres años, por lo cual la sentencia que se dicta se encontrará vigente mientras no se dicte una en contrario y se inscriba como corresponde.
4. Firme la presente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas para que tome razón de la presente sentencia.
5. Regístrese la revisión de esta sentencia en la agenda del tribunal.
6. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza

Nota: En idéntica fecha cumplo con lo dispuesto. Conste.

Gabriela Smidt
Jefa de División